REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01565
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tydeland Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2321

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00114 de fecha 23 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01565
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tydeland Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Paola Pichardo Ciccone, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER1

2. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 1 de febrero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 215-2018, rechazando el recurso interpuesto por Tydeland Dominicana, SRL. contra la resolución de determinación núm. E-CEF1-0032-2015 de fecha 3 de febrero de 2015, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00114 de fecha 23 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01565
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tydeland Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 28 de noviembre del año 2018, por la entidad TYDELAND DOMINICANA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. 215-2018 de fecha 01 de febrero del año 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia: Declara prescrito el período fiscal 2010 del Impuesto sobre la Renta (ISR), así como los ejercicios fiscales octubre y noviembre 2010, y marzo 2011 de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). B) Deja sin efecto legales y jurídicos la Resolución de Reconsideración Núm. 215-2018 de fecha 01 de febrero del año 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil, 328 del Código Tributario y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y falta de motivos. **Tercer medio:** Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la

Constitución dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Tydeland Dominicana, SRL conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

7. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

8. En el expediente reposa el acto núm. 1733/2023 de fecha 2 de agosto de 2023 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la

ADD1 Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio Tydeland Dominicana, SRL.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los artículos 1315 del Código Civil dominicano, 328 del Código Tributario y la carga dinámica de la prueba por desnaturalizar los hechos bajo la premisa de que la administración tributaria debía aportar el expediente administrativo, como si se tratara de la

aplicación de la carga dinámica de la prueba, invirtiendo el fardo de la prueba que no correspondía exigir a la administración tributaria, la cual sí debe soportar los reportes de terceros, pero no las deducciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y los adelantos del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) realizados en sus declaraciones juradas, debiendo demostrar la ahora recurrida que efectivamente no existía la diferencia detectada por la administración tributaria; que los jueces del fondo le exigieron a la administración tributaria prueba de hechos negativos.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 4. En el curso del presente recurso contencioso tributario la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha solicitado en sus conclusiones formales, mediante su escrito de defensa, que le sea otorgado un plazo de treinta (30) días, a los fines de depositar un escrito ampliatorio de conclusiones. 5. En el caso que nos ocupa, luego de verificar los documentos aportados y en virtud del auto Núm. 9381-2018 de fecha 04 de diciembre del año 2018, emitido por la Presidencia del Tribunal, esta Tercera Sala, considera innecesario otorgar las peticiones antes enunciada por el recurrente para la instrucción de la causa y mucho menos la incorporación de documentos o peticiones, en virtud de que este colegiado en su rol de garante de los derechos fundamentales de las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley agotó en todas sus fases la instrucción del presente proceso, y otorgó a cada parte la oportunidad del contradictorio, para asegurar una decisión revestida de las garantías que conforman el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva. No obstante, el mismo se encuentra edificado con las

piezas que conforman el presente expediente, razones por la cuales se procede al rechazo de las referidas peticiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión… 25. En el caso, la parte recurrente a través de su recurso pretende que se revoque la Resolución de Reconsideración núm. 215-2018 de fecha 01 de febrero del año 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), decisión que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó la Resolución de Determinación núm. E-CEF1-0032-2015 de fecha 03 de febrero del año 2015, tras considerar que la recurrente no aportó documentación alguna que contrarreste el accionar de la administración… 54. En virtud de lo anterior, si la resolución atacada que confirma la Resolución de Determinación núm. E-CEF1-0032-2015 de fecha 03 de febrero del año 2015, impugna ciertos hechos tras realizar un proceso de investigación y resultar con inconsistencias, por considerar que la recurrente presentó operaciones menores a las presentadas por terceros en el Formato 606, declaró en el IT-1 ITBIS pagados en compras locales mayor al remitido en el Formato 606 y la Dirección General de Aduanas (DGA) no remitió monto por concepto de ITBIS pagado en importaciones, contrario a lo declarado por la recurrente en su IT-1, del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); además, consideró que la recurrente presentó en su formulario IR-2 del Impuesto sobre la Renta (ISR) ingresos brutos menores a los ingresos por operaciones declarados en el formulario IT-1 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), debido a que se originaron posteriormente a la constatación de las informaciones en el Sistema de Información Cruzada (SIC) de la institución, donde observaron mediante el Formato 606 de Compras de Bienes y Servicios, por lo cual debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido; máxime, cuando la parte recurrente sustenta su recurso en la violación al debido proceso administrativo e impugna el acceso a las pruebas, en este caso en el procedimiento de la determinación, de manera que este Colegiado no ha podido verificar el cabal cumplimiento del debido proceso

para la determinación de las obligaciones tributarias, establecido en la citada Norma General Núm. 07-14 pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente; motivos por los cuales se acoge el recurso de que se trata y se deja sin efecto el referido acto administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo determinaron que la resolución impugnada determinó que el contribuyente había presentado operaciones menores a las presentadas por terceros en el Formato 606; declaró en el IT-1 ITBIS pagados en compras locales mayor al remitido en el Formato 606 y la Dirección General de Aduanas (DGA) no remitió montos por concepto de ITBIS pagado en importaciones, contrario a lo declarado por la recurrente en su IT-1, así como que presentó en su formulario IR-2 ingresos brutos menores a los ingresos por operaciones declaradas en el formulario IT-1, debido a que se originaron con posterioridad a la constatación de las informaciones en el Sistema de Información Cruzada (SIC) de la institución; sin embargo que la administración tributaria no aportó el expediente administrativo que fundamentaran los hallazgos de su resolución.

13. En ese sentido, debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

14. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

15. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

16. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria

en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

17. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer, que en vista de que la actual recurrida fundamentó su recurso contencioso tributario en una violación al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa, correspondía a la administración tributaria aportar —dentro del plazo correspondiente— el expediente administrativo que demostrara el cumplimiento del debido proceso.

18. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no le fue requeridos a la actual recurrente el depósito de documentos que habían sido depositados por el contribuyente previamente en la administración tributaria, sino más bien, el expediente administrativo contentivo de los documentos que fundamentaron el proceso de

determinación realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fundamentado en el hecho de que es evidente que dicha información se encuentra bajo el resguardo de la administración, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales, razones por la que debe ser rechazado este primer medio de casación examinado.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y falta de motivos, puesto que omitió verificar los argumentos sometidos por la administración tributaria, acogiendo el recurso con todas las pretensiones del contribuyente sin detenerse a analizar la disponibilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar los aportes necesarios en su defensa, sin requerir a la administración tributaria el aporte del expediente administrativo, a los fines de ser ponderado, lo que viola su derecho de defensa que el tribunal *a quo* notificó el escrito de defensa por la vía del correo electrónico, resultando ineficaz, lo que pudo ser corroborado por la gestión realizada por la presidencia del tribunal tratando de dar con el domicilio del recurrente y la ausencia del escrito de réplica; que los jueces del fondo rechazaron la solicitud de prórroga en violación al derecho que le asiste a la administración tributaria en virtud de la Ley núm. 13-07 en su artículo 6, a

pesar de que debió tutelar las garantías mínimas del debido proceso entre las cuales se encuentra el derecho a presentar prueba.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 11 de la presente decisión.

21. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

22. **Sobre la omisión de estatuir.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse a los argumentos presentados por la administración tributaria.

23. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que en su escrito de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó el rechazo del recurso contencioso tributario y un plazo de 30 días para depósito de escrito ampliatorio, sobre lo que se pronunció el tribunal *a quo*, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la actual recurrente.

24. **Sobre la notificación del escrito de defensa y la violación al derecho de defensa.** Vale la pena indicar aquí que en lo relativo al procedimiento

contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente que en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47, razón por la que ha de entenderse que rigen en esa materia las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *"Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal"*.

25. El artículo 163 del Código Tributario establece que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

26. De la lectura del texto de ley anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa; posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal,

teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión del recurrente o demandante inicial. Esto último dependerá del contenido de dicho escrito de defensa ya que si en él se hacen peticiones diferentes al simple rechazo del recurso contencioso, como sería el caso de pedimentos incidentales, o también si se anexan piezas o documentos relevantes para el al caso del cual se apodera a los jueces en cuestión, dicho escrito de defensa deberá ser notificado al recurrente (demandante inicial) ante lo contencioso tributario para que realice los reparos de rigor, evitando así su indefensión.

27. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia violación alguna al debido proceso, ni mucho menos al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que el escrito de defensa depositado no contenía argumentos que afectaran el derecho de defensa de la actual recurrida, limitándose a solicitar el rechazo del recurso contencioso tributario, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

28. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no*

desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[2].

29. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este segundo medio de casación examinado.

30. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de la ley, contradicción al principio de legalidad tributaria y la carga de la prueba, del artículo 243 de la Constitución dominicana dispuesto en los artículos 243 de la Constitución dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13; que la carga de la prueba está sustentada en que la obligación tributaria es demandada por la administración tributaria como ente que determina, resulta una transgresión grave de los artículos 45-46 de la Ley núm. 107-13 y 15 del Código Tributario,

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

ya que no se está ante a un procedimiento de lesividad, en el que la legitimación activa la tendría el órgano que dictó el acto administrativo y debe sostenerse en un acto favorable, lo que no ocurre en la especie; que no fueron denunciadas ninguna de las formas de extinción de la obligación tributaria, ni mucho menos fueron objeto de revisión por parte del tribunal; que el contribuyente no presentó material probatorio que permitiera aseverar que su pretensión obedecía al principio de verdad material; que se observa además una violación al principio de buena fe, puesto que al tribunal *a quo* no le merecieron fe los antecedentes descritos en la resolución de reconsideración.

31. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fundamentó la determinación realizada sobre la base del reporte de operaciones menores a las presentadas por terceros, ITBIS pagados en compras locales mayor al remitido en el Formato 606, la no remisión por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) de los montos por concepto de ITBIS pagados en importaciones, presentación en el formulario IR-2 de ingresos brutos menores a los ingresos por operaciones declarados en el formulario IT-1, por haber sido originados luego de la constatación del Sistema de Información Cruzada (SIC), evidenciándose que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que la administración

tributaria debió aportar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución.

32. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[3].

33. No obstante, para la teoría general de la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria de manera general y abstracta de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los

[3] SCJ, Salas Reunidas, Sent. Núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

hechos creadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

34. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en reportes de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros y el sistema de información cruzada, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme

con la verdad material. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados en este tercer medio de casación examinado, razones por las que procede su rechazo.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01565
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Tydeland Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00114 de fecha 23 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/A6OU-C3WM-ISPZ-Z2EA